Santiago, 4 de junio de dos mil siete.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que, en conformidad a lo dispuesto en el N° 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, en adelante e indistintamente el "Procedimiento", se notificó al infrascrito su nombramiento como Árbitro en el conflicto suscitado con motivo de la solicitud de inscripción del dominio **"dopplersecurity.cl",** siendo partes en este litigio, como primer solicitante Doppler S.A.., domiciliada en calle Montaña 853 of. 507, Valparaiso, Viña del Mar y como segundo solicitante, Distribución y Servicio D&S S.A., domiciliada en Pdte. Eduardo Frei Montalva 8301, Qulicura.

SEGUNDO: Que, acepté el cargo y fijé la fecha para la primera actuación en calle Huérfanos Nº 1189, Piso 7, Santiago Centro, en que se realizaría la audiencia de conciliación, lo que se notificó a las partes y a NIC Chile según consta en autos.

TERCERO: Que, se notificó oportuna y debidamente la resolución referida, sin que compareciera ninguna de las partes a la audiencia convocada.

CUARTO: Que, en tales circunstancias, se ha configurado la situación prevista en el inciso cuarto del número 8 del Procedimiento de Mediación y Arbitraje establecido por NIC Chile.

Dicha norma establece que "Para el caso en que ninguna de las partes en conflicto comparezca a la audiencia, el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante, o que se mantenga su actual asignación, en caso de solicitud de revocación."

Por estos fundamentos y conforme a lo dispuesto por los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 7 y siguientes del Procedimiento citado, **resuelvo:**

Asignase el nombre de dominio "dopplersecurity.cl" al Primer Solicitante, Doppler S.A., domiciliada en calle Montaña 853 of. 507, Valparaiso, Viña del Mar.

Comuníquese a NIC Chile para su cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por carta certificada y por correo electrónico.

Rol N° 41-2007

Resolvió don Cristián Saieh Mena, Juez Arbitro. Autorizan los testigos don Francisco Javier Vergara Diéguez y don Cristóbal Peña Liberona.